



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000982-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00763-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROBERTO ZANABRIA AT AUSUPA**
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00763-2022-JUS/TTAIP de fecha 1 de abril de 2022, interpuesto por **ROBERTO ZANABRIA AT AUSUPA**¹, contra la Carta N° 0036-2022-ANA-TAIP notificada con correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2022, a través del cual la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**², denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 23 de marzo de 2022, registrada con CUT N° 45981-2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico copia simple de los siguientes documentos:

“(…)

1. Informe técnico N° 002-2022-ANA-DOUA.
2. Memorando N° 0260-2022-ANA-OAJ de fecha 23 de marzo de 2022”.

A través de la Carta N° 0036-2022-ANA-TAIP notificada con correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2022, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

En atención a vuestra solicitud, la Oficina de Asesoría Jurídica, ha informado a esta Unidad lo siguiente: “(…) el pedido versa respecto de un expediente aún en trámite, por lo que nos encontramos impedidos de brindar la información solicitada; ello en virtud de lo establecido por el TULO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

- 1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.
(...)*
- 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.*
- 4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso (...).*

Estando a lo manifestado por el poseedor de la información, se puede advertir la denegatoria de vuestra petición por invocación de una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la misma que se formaliza por medio del presente documento.

En mérito de lo expuesto, la petición invocada no puede ser acogida por la vía acceso a la información pública”.

El 1 de abril de 2022, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(...)

- 1. La recurrida desestima acceder a la referida información pública; justificó su decisión en una sola razón: “a la solicitud, la oficina de asesoría jurídica ha informado que el pedido versa sobre un expediente aún en trámite, por lo que estamos impedidos de brindar información solicitada. La fuerza de esa razón se deriva del numeral 1, 3 y 4 del artículo 17 del TUO de la Ley N°27806 aprobado por D.S. N°021-2019-JUS.*
- 2. Sin embargo, la recurrida infringe el principio del debido procedimiento, específicamente la debida motivación de la resolución, debido a que se limita citar un enunciado, sin corroborarlo con medio probatorio alguno; asimismo tal enunciado refiere que versa sobre un expediente aún en trámite sin dar mayores razones cuál es ese expediente en trámite, en qué área se ha originado y se encuentra en trámite; resultado ser tal enunciado fáctico al genérico y poco creíble, máxime si, como dije antes no se nos acredita la existencia del expediente aún en trámite.*

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia por la propia entidad el 1 de abril de 2022, con Oficio N° 005-2022-ANA-TAIP.

3. *Por otro lado, la recurrida se limita a citar las disposiciones legales que respaldaría su base fáctica para concluir denegando la información; no obstante, no da razones de porqué resultaría aplicable tales disposiciones al presente caso, porque considera a la información solicitada como confidencial, mucho menos da razones de que la información solicitada contenga recomendaciones como parte de un proceso deliberativo o consultivo previo a la toma de la decisión del gobierno, que se trata de un procedimiento administrativo sancionador o que la información solicitada contendría estrategias a adoptarse en la tramitación de la defensa en proceso administrativo o judicial”.*

Mediante la Resolución N° 000796-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 007-2022-ANA-TAIP, presentado a esta instancia el 26 de abril de 2022, a través del cual remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe Legal N° 345-2022-ANA-OAJen el cual se señala lo siguiente:

- (...)*
- 2.6 *Respecto al primer fundamento de agravio que motiva el recurso de impugnación, el recurrente señala textualmente: “la recurrida desestima acceder a la referida información pública; justificó su decisión en una sola razón: a la solicitud, la oficina de asesoría jurídica ha informado que el pedido versa sobre un expediente aún en trámite, por lo que estamos impedidos de brindar información solicitada. La fuerza de esa razón se deriva del Numeral 1,3 y 4 del Artículo 17° del TUO de la Ley N° 27809, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS”; al respecto podemos señalar que efectivamente la información solicitada es parte integrante de un expediente que a la fecha del presente descargo, se encuentra en trámite y pendiente de resolver por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, así también, citamos los Números 1, 2 y 4 del Artículo 17° de la Ley N° 27809, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que, en ellos, descansa los enunciados y/o excepciones que permiten denegar a una entidad pública entregar información que de momento, considera restringida.*
- 2.7 *En relación, al segundo fundamento de agravio contenido en el recurso de apelación, el recurrente señala que: “Sin embargo, la recurrida infringe el principio del debido procedimiento, específicamente la debida motivación de la motivación de la resolución, debido a que se limita a citar un enunciado, sin corroborarlo, con medio probatorio alguno; asimismo tal enunciado refiere que versa sobre un expediente aún en trámite, sin dar mayores razones cual es ese expediente en trámite, en que área se ha originado y se encuentra en trámite; resultado ser tal enunciado fáctico al genérico y poco creíble, máxime sí, como dije antes no se acredita la existencia del expediente aun en trámite”, contra lo señalado por el recurrente, esta oficina refiere que dicha aseveración no se ajuste a la verdad, ni exista una contravención al principio del debido*

⁴ Resolución de fecha 8 de abril de 2022, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <http://sisged.ana.gob.pe/tramitevirtual/>, el 19 de abril de 2022 a horas 15:40, generándose el CUT: 61279-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

procedimiento, por el contrario, la Autoridad Nacional del Agua, es respetuosa de las disposiciones legales vigentes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otras, por lo que, debemos señalar la existencia del expediente signado con el Código Único de Tramite N° 45252-2022, que revela la existencia de un procedimiento administrativo que a la fecha se encuentra en trámite. Teniendo que, con fecha 04 de abril de 2022, la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Paiján debidamente representado por don Renee Alfredo Bocanegra Alza y asistido por el abogado Dr. Roberto Zanabria Atausupa, respectivamente, interpuso un Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 074-2022-ANA-AAAHCH-ALA.CHICAMA, la resolutive en cuestión declara nula la Resolución Administrativa N° 060-2022-ANA-AAA-HCH-ALA.CHICAMA, que aprueba el Padrón Electoral para la renovación de los Consejos Directivos periodo 2021-2024 en el Valle de Chicama; debiendo agregar a ello, que los documentos Informe Técnico N° 002-2022-ANA-DOUA y Memorando N° 0260-2022-ANA-OAJ de fecha 23 de marzo de 2022, solicitados mediante formulario de Acceso a la Información pública presentado por don Roberto Zanabria Atausupa, forman parte integrante, de los documentos que motivaron la Resolución Administrativa N° 074-2022-ANA-AAA-HCH-ALA.CHICAMA de fecha 01 de abril de 2022 , a la fecha impugnada por el recurrente antes mencionado y pendiente de resolver por el mencionado tribunal nuestra entidad.

- 2.8 *Así también, el recurrente don Roberto Zanabria Atausupa señala en el tercer y último fundamento de agravio, de su recurso de apelación que, “La recurrida se limita a citar las disposiciones legales que respaldaría su base fáctica para concluir denegando la información, no obstante, no da razones de por qué, resultaría aplicable tales disposiciones al presente caso, porque considera a la información solicitada como confidencial, mucho menos da razones de que la información solicitada contenga recomendaciones como parte de un proceso deliberativo o consultivo previo a la toma de decisión del gobierno, que se trata de un procedimiento administrativo sancionador o que la información solicitada contendría estrategias a adoptarse en la tramitación de la defensa en proceso administrativo o judicial”; efectivamente, esta entidad ha creído por conveniente invocar de manera expresa sin ninguna adición o supresión del Artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente los Numerales 1 y 4, relacionados a las excepciones que regulan los pedidos de información, a fin de evitar cualquier otra interpretación de la misma, además, el Informe Técnico N° 002-2022-ANA-DOUA y el Memorando N° 0260-2022-ANA-OAJ de fecha 23 de marzo de 2022, constituyen y contienen consejos, recomendaciones y opiniones producidas (por la Dirección de Organización de Usuarios de Agua y la Oficina de Asesoría Jurídica), como parte de un proceso deliberativo y consultivo, previo a la toma de una decisión por parte de este organismo público, que se concretó mediante la Resolución Administrativa N° 074-2022-ANA-AAA-HCH-ALA.CHICAMA, y que a la fecha se encuentra en proceso de apelación, recurso impugnativo formulado por el recurrente don Roberto Zanabria Atausupa.*
- 2.9 *De la misma forma, es de aplicación al presente caso, el Numeral 4 del Artículo 17° del mismo cuerpo normativo, en razón a que, Informe Técnico N° 002-2022-ANADOUA y el Memorando N° 0260-2022-ANA-OAJ de fecha 23 de marzo de 2022, constituyen documentos con información preparada por asesores jurídicos (Dirección de Organización de Usuarios de Agua y la Oficina de Asesoría Jurídica) o abogados (Tribunal Nacional de Resolución*

de Controversias Hídricas) de la Autoridad Nacional del Agua, cuya publicidad o acceso pudieran dejar ver la táctica a adoptarse en el desarrollo del trámite materia de apelación, evitando cualquier tipo de pronunciamiento previo por el órgano competente, en este caso el Tribunal en mención, que podrá revelarse una vez concluido el proceso a través de la respectiva resolución.

2.10 En ese entender, esta Autoridad ha procedido conforme a ley, respetando los procedimientos señalados en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, procederemos a alcanzar el Expediente N°45981-2022 con sus antecedentes, conforme al requerimiento dispuesto por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la emisión de su respectivo pronunciamiento.

2.11 Es por ello, que nuestra parte, solicita al Tribunal se declare Infundada la apelación habida cuenta que, este organismo público, cumplió con los requisitos previstos en la ley, para la denegatoria de la información solicitada por el recurrente y una vez concluida el ciudadano podrá requerirla cuando lo estime conveniente”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley.

A su vez el numeral 1 del artículo 17 de la misma norma señala que el derecho de acceso a la información pública tiene como excepción la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra contemplada en la excepción regulada en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades

de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico copia simple de los siguientes documentos:

“(…)

1. *Informe técnico N° 002-2022-ANA-DOUA.*
2. *Memorando N° 0260-2022-ANA-OAJ de fecha 23 de marzo de 2022”.*

Al respecto, la entidad a través de la Carta N° 0036-2022-ANA-TAIP comunicó al recurrente que la Oficina de Asesoría Jurídica informó que el pedido versa respecto de un expediente aún en trámite encontrándose impedidos de brindar la información solicitada; ello en virtud de lo establecido en los numerales 1, 3 y 4 de la Ley de Transparencia.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad no ha motivado su denegatoria limitándose a citar cada enunciado, señalando que lo solicitado versa sobre un expediente aún en trámite sin dar mayores razones cuál es ese expediente en trámite, en qué área se ha originado y se encuentra en trámite; además, no da razones de porqué resultaría aplicable tales disposiciones al presente caso.

En esa línea la entidad, con Oficio N° 007-2022-ANA-TAIP, remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe Legal N° 345-2022-ANA-OAJ en el cual se señala que lo requerido es parte integrante de un expediente que a la fecha del presente descargo, se encuentra en trámite y pendiente de resolver por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, así también, citamos los Numerales 1, 3 y 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia para denegar lo requerido.

Asimismo, la entidad comunica la existencia del expediente signado con el Código Único de Tramite N° 45252-2022, que revela la existencia de un procedimiento administrativo que a la fecha se encuentra en trámite, indicando que con fecha 4 de abril de 2022, la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Paiján debidamente representado por don Renee Alfredo Bocanegra Alza y asistido por el abogado Roberto Zanabria Atausupa, respectivamente, interpuso un Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 074-2022-ANA-AAAHCH-ALA.CHICAMA, la resolutive en cuestión declara nula la Resolución Administrativa N° 060-2022-ANA-AAA-HCH-ALA.CHICAMA, que aprueba el Padrón Electoral para la renovación de los Consejos Directivos periodo 2021-2024 en el Valle de Chicama

Del mismo modo, refiere la entidad que los documentos Informe Técnico N° 002-2022-ANA-DOUA y Memorando N° 0260-2022-ANA-OAJ solicitados mediante formulario forman parte integrante, de los documentos que motivaron la Resolución Administrativa N° 074-2022-ANA-AAA-HCH-ALA.CHICAMA, a la fecha impugnada por el recurrente antes mencionado y pendiente de resolver por el mencionado tribunal nuestra entidad.

Además, la entidad reitera que los documentos solicitados, constituyen y contienen consejos, recomendaciones y opiniones producidas, como parte de un proceso

deliberativo y consultivo, previo a la toma de una decisión por parte de este organismo público, que se concretó mediante la Resolución Administrativa N° 074-2022-ANA-AAA-HCH-ALA.CHICAMA, y que a la fecha se encuentra en proceso de apelación, recurso impugnativo formulado por el recurrente don Roberto Zanabria Atausupa, de conformidad con el numeral 1 de artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, refiere que los documentos solicitados, constituyen documentos con información preparada por asesores jurídicos (Dirección de Organización de Usuarios de Agua y la Oficina de Asesoría Jurídica) o abogados (Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas) de la Autoridad Nacional del Agua, cuya publicidad o acceso pudieran dejar ver la táctica a adoptarse en el desarrollo del trámite materia de apelación, evitando cualquier tipo de pronunciamiento previo por el órgano competente, en este caso el Tribunal en mención, que podrá revelarse una vez concluido el proceso a través de la respectiva resolución, de conformidad con el numeral 4 de artículo 17 de la Ley de Transparencia.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)*

Al respecto, corresponde que las entidades de la administración pública justifiquen el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada.

Por tanto, es preciso indicar que, para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar el perjuicio que la divulgación de la información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción contenida en la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los considerandos 89 a 91 de la sentencia recaída en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de fecha 16 de setiembre de 2006, ha establecido que las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública pueden resultar legítimas siempre que cumplan los siguientes requisitos:

“En primer término, deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

(…)

En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar ‘el respeto a los derechos o a la reputación de los demás’ o ‘la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas’.

Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un

interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”.

- **Respecto a la excepción contenida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

En cuanto a la información solicitada cabe señalar que la entidad ha denegado la misma señalando que esta se encuentra contenida dentro del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; asimismo, a través de sus descargos ha referido que con los documentos solicitados, constituyen y contienen consejos, recomendaciones y opiniones producidas, como parte de un proceso deliberativo y consultivo, previo a la toma de una decisión por parte de este organismo público, que se concretó mediante la Resolución Administrativa N° 074-2022-ANA-AAA-HCH-ALA.CHICAMA, y que a la fecha se encuentra en proceso de apelación, recurso impugnativo formulado por el recurrente don Roberto Zanabria Atausupa, reiterando la excepción antes mencionada.

Ahora bien, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

1. *La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones. (...).”*

Como se puede apreciar, el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de aquella información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno.

Asimismo, es preciso indicar que existen otros elementos que también deben ser considerados para configurar dicho supuesto; en tal sentido, la Ley de Transparencia establece dos presupuestos respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme se detalla a continuación:

1. El primer párrafo, regula la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública cuando el requerimiento esté referido a información que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, ya sea de aquella información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones, salvo que dicha información sea pública.
2. El segundo párrafo, establece que, culminado el proceso deliberativo y consultivo, con la emisión de la decisión de gobierno, la excepción de

confidencialidad cesa, siempre y cuando, la entidad de la Administración Pública haga referencia en forma expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

Así, para que se configure la aludida causal no es suficiente pues aducir que la información solicitada se encuentra dentro de un proceso deliberativo en curso, sino que es necesario establecer si la información solicitada contiene consejos, recomendaciones u opiniones relativos a la adopción de la decisión, que dicha decisión tenga la característica de una “decisión de gobierno”; así como que la documentación requerida no tenga carácter público.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC, lo siguiente:

“(…)

4. *La demandada ha afirmado que la denegatoria de la información solicitada se sustenta en que se trata de información exceptuada de acceso, conforme lo establece el artículo 17, inciso 1), de la citada Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública. Según esta disposición se exceptúa de acceso la información:*

“(…) que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones” (cursiva añadido).

El concepto central de esta disposición es la de “decisión de gobierno”. Están exceptuados entonces los documentos del proceso de deliberación y de consulta anterior a la adopción de una decisión de gobierno” (Subrayado agregado).

En ese sentido, el primer párrafo del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece la excepción del acceso a la documentación que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de la decisión de gobierno; sin embargo, la entidad no ha sustentado por qué la decisión a adoptarse dentro del procedimiento constituye una decisión de gobierno y no una decisión que corresponde al mero ejercicio de las competencias legalmente atribuidas.

De otro lado, es preciso indicar que el hecho que el recurrente señor Roberto Zanabria Atausupa haya actuado como abogado dentro del procedimiento y formulado el referido recurso de apelación no hace que este último sea parte del procedimiento, por lo que dicho argumento no puede ser amparado por este colegiado.

En consecuencia, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con fundamentar la aplicación de la excepción contemplada en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que debe desestimarse dicho argumento.

- **Respecto a la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Asimismo, la entidad ha denegado lo solicitado por el recurrente indicando que lo solicitado está contenido en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; asimismo, a través de sus descargos ha referido que con expediente signado con el Código Único de Trámite N° 45252-2022, revela la existencia de un procedimiento administrativo el cual está en trámite, precisando que el 4 de abril de 2022, la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Paján debidamente representado por don Renee Alfredo Bocanegra Alza y asistido por el abogado Roberto Zanabria Atausupa, respectivamente, interpuso un Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 074-2022-ANA-AAAHCH-ALA.CHICAMA, la cual declara nula la Resolución Administrativa N° 060-2022-ANA-AAA-HCH-ALA.CHICAMA, que aprueba el Padrón Electoral para la renovación de los Consejos Directivos periodo 2021-2024 en el Valle de Chicama, además añade que los documentos solicitados mediante formulario forman parte integrante, de los documentos que motivaron la Resolución Administrativa N° 074-2022-ANA-AAA-HCH-ALA.CHICAMA, a la fecha impugnada por el recurrente antes mencionado y pendiente de resolver por el mencionado tribunal nuestra entidad.

De igual forma, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

- 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. (...).”*

En esa línea, con relación a la interpretación respecto del cese de la excepción a brindar información confidencial, es pertinente hacer referencia a cada uno de los dos (2) supuestos antes mencionados:

- 1.- Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.**

Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.

- 2.- Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.**

Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

En el presente caso, la entidad a través de sus descargos ha referido que los documentos solicitados forman parte del expediente signado con el Código Único de Trámite N° 45252-2022, el cual se encuentra en trámite, donde la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico de Paiján, interpuso un Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 074-2022-ANA-AAAHCH-ALA.CHICAMA, la cual declara nula la Resolución Administrativa N° 060-2022-ANA-AAA-HCH-ALA.CHICAMA, que aprueba el Padrón Electoral para la renovación de los Consejos Directivos periodo 2021-2024 en el Valle de Chicama; sin embargo, ha incumplido con acreditar que lo solicitado se forme parte de un procedimiento administrativo sancionador.

Además, de ello, la entidad no ha sustentado los supuestos de hecho precedentemente mencionados que sustentan la excepción invocada, señalando de manera ilustrativa, el número de procedimiento disciplinario que se encuentre en trámite, así como, la fecha en que se inició el procedimiento administrativo sancionador para efectos de determinar si al momento de la solicitud había transcurrido el plazo de seis (6) meses desde que se inició dicho procedimiento o si esta cuenta o no con resolución final

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad no acreditó los supuestos de hecho relacionados con la causal invocada, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a esta última, quien no ha desvirtuado la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información que se encuentra en poder del Estado

En consecuencia, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con fundamentar la aplicación de la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que debe desestimarse dicho argumento.

- **Respecto a la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Finalmente, la entidad también ha señalado como argumento para denegar lo solicitado lo solicitado por el recurrente invocando el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; asimismo, el documento de descargos la entidad refinó que lo solicitado constituyen documentos con información preparada por asesores jurídicos (Dirección de Organización de Usuarios de Agua y la Oficina de Asesoría Jurídica) o abogados (Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas) de la Autoridad Nacional del Agua, cuya publicidad o acceso pudieran dejar ver la táctica a adoptarse en el desarrollo del trámite materia de apelación, evitando cualquier tipo de pronunciamiento previo por el órgano competente, en este caso el Tribunal en mención, que podrá revelarse una vez concluido el proceso a través de la respectiva resolución, reiterando la excepción antes mencionada.

Asu vez, es preciso señalar que para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

- (...)
4. *La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso. (...)*”.

Ahora bien, con relación a la excepción al derecho de acceso a la información pública invocada por la entidad, respecto al numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05549-2015-PHD/TC, lo siguiente:

“(...) A criterio de este Tribunal, dicho límite será entendido correctamente desde una interpretación tuitiva del derecho invocado, como corresponde ante solicitudes de información de documentación emitida o actuada al interior de procesos judiciales o arbitrajes en trámite, que en cada caso se señale y evalúe si lo solicitado, al ser entregado, revelaría la estrategia legal desarrollada por los letrados a cargo de la defensa de los intereses de las entidades públicas, pues la distinción casuística asegura que el ciudadano pueda fiscalizar el actuar del Estado.” (subrayado agregado)

En ese sentido, el supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia exige el cumplimiento simultáneo de los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis o recomendaciones, entre otros;
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponda a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en la cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

En cuanto al primer requisito el mismo se satisface por la existencia de un documento que haya sido creado o se encuentre en posesión de la entidad, en el cual se encuentren análisis, recomendaciones o sugerencias que puedan configurar o ayuden a configurar la estrategia que vaya a adoptar la entidad en el seno de un procedimiento administrativo o judicial.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que ésta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

Del mismo modo, no basta que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Finalmente, es importante precisar que cuando la norma hace alusión a *“información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial”*, el objeto de la confidencialidad está centrado en los documentos en virtud a los cuales se elabora una estrategia de defensa, esto es, los informes, ayudas memoria, análisis, recomendaciones, proyectos de escritos, entre otros, que pueden servir como insumo para la elaboración de la versión final del documento que finalmente se presenta en el marco de un procedimiento administrativo o judicial.

La confidencialidad de dicha información se justifica por la necesidad de preservar la coherencia y solidez de la defensa que luego se sustentará en el marco del proceso administrativo o judicial, esto es, dicha reserva se establece con la finalidad de proteger el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y dentro de ella, del derecho a la defensa técnica.

Dicha confidencialidad, sin embargo, de autos no se advierte de forma alguna

Siendo esto así, la respuesta otorgada por la entidad se limita a señalar que lo solicitado, se encuentra dentro de los alcances de la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, haciendo referencia a que dichos informes *“(...) información preparada por asesores jurídicos (Dirección de Organización de Usuarios de Agua y la Oficina de Asesoría Jurídica) o abogados (Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas) de la Autoridad Nacional del Agua, cuya publicidad o acceso pudieran dejar ver la táctica a adoptarse en el desarrollo del trámite materia de apelación (...)”*; sin embargo, no se ha demostrado de forma alguna que dichas opiniones contenidas que el Informe técnico N° 002-2022-ANA-DOUA y Memorando N° 0260-2022-ANA-OAJ solicitados por el recurrente hayan servido o sean parte de la estrategia de defensa de la entidad; es decir, que dichos documentos revelen la estrategia de defensa frente al referido procedimiento que se encuentran en trámite.

En tal sentido, vale precisar que no se advierte de autos que la entidad haya justificado de forma alguna bajo los supuestos antes mencionado la denegatoria de la información requerida.

En consecuencia, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con fundamentar la aplicación de la excepción contemplada en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que debe desestimarse dicho argumento.

- **Con relación a la información que se encuentra en posesión de la entidad conforme el artículo 10 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, cabe señalar que habiéndose determinado la publicidad de lo solicitado al no haberse acreditado que la información requerida por la recurrente cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *“(...) Las entidades de la Administración Pública*

tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control". (subrayado agregado)

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

"(...)

12. (...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva". (subrayado nuestro)

En tal sentido, cabe señalar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información solicitada; asimismo, esta no ha acreditado fehacientemente que lo requerido se encuentre dentro de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que habiéndose determinado la publicidad de lo solicitado, es de advertir que dentro de la información solicitada por el recurrente puede existir información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa, datos personales relacionados con el numeral 5 del artículo 17 del mismo cuerpo legal. En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración

Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁷, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

⁶ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

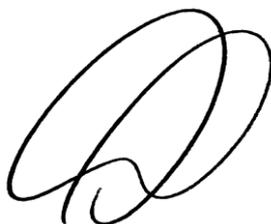
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROBERTO ZANABRIA AT AUSUPA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ROBERTO ZANABRIA AT AUSUPA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROBERTO ZANABRIA AT AUSUPA** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal